



AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado
No. 2022-00199-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, OCHO (08) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
radicado No.: 13468408900120220019900
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES (COOPETRABAN)
Demandado: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, REBECA DE JESÚS
ELJADUE FLOREZ Y ROBERTO ROCHA JIMENEZ.**

COOPETRABAN, a través de profesional del derecho, formula demanda ejecutiva singular en contra de los señores SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, REBECA DE JESÚS ELJADUE FLOREZ Y ROBERTO ROCHA JIMENEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré No. 245455, con sus respectivos intereses de plazo, moratorios y costas procesales. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

Efectuada la revisión del pliego introductorio y sus anexos se denota que las partes pactaron que el pago de la obligación se haría en cien (100) cuotas mensuales por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000 M/L), sin embargo, no se indica cuándo iniciaría dichos pagos y el número de cuotas vencidas, tengase que cada cuota presenta un vencimiento independiente, siendo así, se deberán indicar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y formularse como una pretensión independiente, además deberá discriminarse los elementos que la componen, es decir valor capital, intereses remuneratorios, demás elementos que compongan la cuota y el vencimiento de cada cuota.

Al respecto cumple acotar que la cláusula según la cual la anticipación del plazo en virtud de la cláusula aceleratoria pactada no requerirá ningún tipo de notificación o requerimiento judicial al deudor, resulta ineficaz de cara al mandato imperativo del artículo 431 por ser ésta una norma de orden público frente a la cual la voluntad de las partes resulta inane. En tales condiciones, el demandante deberá precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada con los demandados, el monto acelerado y desde cuando comienza a correr los intereses moratorios.

Finalmente, la parte demandante, no indica en dónde se encuentra el título valor original. Se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 del 2022 establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”



AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

**Radicado
No. 2022-00199-00**

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En los términos anotados, se evidencia que la demanda no se encuentra presentada con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, a su inadmisión y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de su rechazo.

ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. SAMIR ANDRES GALLO DIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.684.801, tarjeta profesional No. 212.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **COOPETRABAN**, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS FLOREZ GUEVARA
JUEZ